



**FONDO COMPLEMENTARIO
INTERNACIONAL DE
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS
DEBIDOS A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS**

ASAMBLEA
1ª sesión
Punto 40 del orden del día

SUPPFUND/A.1/39/3
22 marzo 2005
Original: INGLÉS

ACTA DE LAS DECISIONES DE LA PRIMERA SESIÓN DE LA ASAMBLEA

REGLAMENTO FINANCIERO

En su primera sesión celebrada en marzo de 2005, la Asamblea adoptó el Reglamento financiero del Fondo Complementario. También indicó al Director que hiciera los ajustes necesarios para que el texto sea neutral en cuanto al sexo*. El Reglamento financiero adoptado (incluidos estos ajustes) figura en el Apéndice.

* * *

* Estas modificaciones conciernen solamente el texto inglés.

APÉNDICE

REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO

(tal y como se adoptó por la Asamblea en su 1ª sesión celebrada del 14 – 22 de marzo de 2005)

Artículo 1

Definiciones

- 1.1 Por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.2 Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, establecido en virtud del artículo 2.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.3 Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, establecido en virtud del artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.4 Por "Fondo de 1971" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, establecido en virtud del artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1971.
- 1.5 Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado con respecto al cual el Protocolo relativo al Fondo Complementario está en vigor.
- 1.6 Los términos y expresiones "Persona", "Propietario" "Daños ocasionados por contaminación", "Siniestro" y "Fiador" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.7 La expresión "Persona Asociada" tiene el mismo significado que en el artículo 10.2 b) del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.8 Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a que se refiere el artículo 16.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario o, cuando proceda, un órgano auxiliar establecido de conformidad con el artículo 16.2 de dicho Protocolo en conjunción con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.9 Por "Director" se entenderá el Director a que se refiere el artículo 16.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.10 Por "Reclamación" se entenderá cualquier solicitud de indemnización de daños ocasionados por contaminación formulada al propietario, su fiador o al Fondo de 1992 o contra ellos.
- 1.11 Por "Demandante" se entenderá toda persona que formule una reclamación.
- 1.12 Por "Reclamación reconocida" se entenderá una reclamación a que se refiere el artículo 1.8 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.13 Por "Reglamento interior" se entenderá el Reglamento interior del Fondo Complementario.

[Artículo 2]

[El artículo 2 del Reglamento financiero del Fondo de 1992 trata de la conversión de Derechos Especiales de Giro a libras esterlinas. El Reglamento financiero del Fondo Complementario no requiere una disposición correspondiente. A fin de obtener la misma numeración en los dos conjuntos de Reglamentos financieros, el Reglamento financiero del Fondo Complementario no contiene ningún artículo 2.]

Artículo 3

Ejercicio económico

El ejercicio económico del Fondo Complementario será el año civil.

Artículo 4

Cuentas y presupuesto

- 4.1 Las cuentas del Fondo Complementario y su presupuesto anual se establecerán en libras esterlinas.
- 4.2 A reserva de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento financiero, las cuentas del Fondo Complementario se ultimarán y cerrarán al final de cada año civil. Todo superávit, incluidos los intereses de las operaciones en un determinado año, se arrastrarán al año civil siguiente.
- 4.3 Las contribuciones anuales pagadas al Fondo Complementario en virtud del artículo 11.2 b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario, incluidos los intereses correspondientes, se utilizarán exclusivamente para la liquidación de las reclamaciones para las que son recaudadas. Si dichas contribuciones no son utilizadas durante el año en que eran pagaderas, se reservarán en las cuentas del Fondo Complementario para este fin de un año a otro.
- 4.4 Transcurridos los plazos previstos en el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992 para interponer acciones respecto de un determinado siniestro y liquidadas todas las reclamaciones y gastos que se deriven de dicho siniestro tanto respecto del Fondo de 1992 como del Fondo Complementario, la Asamblea evaluará la situación. Si queda en reserva una cuantía importante de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento financiero, la Asamblea decidirá si dicha suma se reembolsará a prorrato a las personas que efectuaron las contribuciones con respecto a ese siniestro en virtud del artículo 11.2 b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario, o si la citada cuantía se acreditará proporcionalmente a la cuenta de estas personas. Estas disposiciones serán aplicables igualmente si, después de la liquidación de todas las reclamaciones de que tenga conocimiento el Fondo Complementario, la Asamblea tiene la certidumbre de que no se efectuarán otras reclamaciones contra el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario en relación con ese siniestro y no habrá que hacer frente a otros gastos.
- 4.5 Si al efectuar la evaluación mencionada en el artículo 4.4 del Reglamento financiero, la Asamblea considera que la cuantía restante no es importante, ésta se transferirá al Fondo General mencionado en el artículo 7.1 del Reglamento financiero.
- 4.6 Con respecto a cada siniestro que dé lugar a reclamaciones contra el Fondo Complementario, el Director mantendrá un registro continuo de todos los gastos en que haya incurrido el Fondo Complementario.

Artículo 5

Presupuesto

- 5.1 El presupuesto se establecerá en libras esterlinas.

5.2 El proyecto de presupuesto que preparará el Director consistirá en un estado de ingresos y gastos para el ejercicio económico a que se refieren. Incluirá consignaciones para gastos administrativos y estimaciones para reclamaciones de conformidad con el artículo 11.1 i) b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario.

5.3 El proyecto de presupuesto incluirá la información mencionada en el artículo 11.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario e irá acompañado de la información que pueda exigir la Asamblea y de toda otra información que el Director pueda estimar necesaria.

5.4 El Director presentará el proyecto de presupuesto al menos con 45 días de antelación a la sesión de la Asamblea en la que se examinará a efectos de adopción.

5.5 Si por razones imprevistas se requieren contribuciones anuales adicionales, el Director podrá presentar a la Asamblea estimaciones suplementarias y pedir una modificación del presupuesto.

Artículo 6

Consignaciones de créditos

6.1 Las consignaciones de créditos adoptadas por la Asamblea constituirán una autorización al Director para contraer obligaciones y efectuar pagos destinados a los fines para los cuales se adoptaron las consignaciones y hasta los límites de las cantidades asignadas.

6.2 El Director podrá exceder en el 5% un crédito consignado respecto de una categoría cualquiera de gastos.

6.3 Las transferencias entre consignaciones de créditos dentro de los capítulos del presupuesto (en números romanos) podrán efectuarse sin límite alguno. Las transferencias entre consignaciones en el presupuesto entre capítulos podrán efectuarse hasta el 10%, calculado en la consignación de crédito a la que se efectúa la transferencia.

6.4 Las consignaciones para gastos permanecerán disponibles durante 24 meses después del final del ejercicio económico al que se refieren, en la medida en que sean necesarias para saldar las obligaciones legales pendientes de ese periodo.

6.5 Los pagos, incluidos los pagos provisionales, en concepto de reclamaciones con arreglo al artículo 11.1 i) b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario, pueden efectuarse respecto de cualquier reclamación con cargo a un Fondo para Reclamaciones mencionado en el artículo 7.2 del Reglamento financiero, en la medida autorizada en virtud del Reglamento interior.

Artículo 7

Fondos

7.1 Fondo General

a) Se establecerá un Fondo General a partir de las siguientes fuentes:

i) contribuciones anuales recaudadas conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 a) del Protocolo relativo al Fondo Complementario (incluidos intereses de las contribuciones pendientes de pago) para la liquidación de los pagos a que se refiere el artículo 11.1 i) a) del Protocolo relativo al Fondo Complementario y toda suma obtenida a préstamo en relación con dichos pagos;

ii) reembolso, con intereses, de cualquier anticipo concedido en virtud del artículo 7.1 c) ii)

del Reglamento financiero a un Fondo para Reclamaciones para pagos provisionales efectuados por el Fondo Complementario;

- iii) ingresos recibidos de la inversión de sumas en el Fondo General, transferencias de Fondos para Reclamaciones conforme al artículo 4.5 del Reglamento financiero y otros ingresos varios;
 - iv) reembolso, con intereses, de cualquier préstamo concedido en virtud del artículo 7.1 c) ii) a un Fondo para Reclamaciones con destino al pago de reclamaciones;
 - v) toda cuantía recuperada por el Fondo Complementario por vía de recurso que se acredite al Fondo General.
- b) Se mantendrá un fondo de operaciones al nivel que la Asamblea pueda decidir periódicamente.
- c) Las sumas en el Fondo General se utilizarán:
- i) para cubrir los costes y gastos de administración del Fondo Complementario y cualquier otro gasto que pueda haber autorizado la Asamblea;
 - ii) para conceder préstamos a un Fondo para Reclamaciones para la liquidación de los pagos mencionados en el artículo 11.1 i) b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario, en la medida en que no haya dinero suficiente en ese Fondo para Reclamaciones.

7.2 Fondos para Reclamaciones

- a) Se establecerán Fondos separados para Reclamaciones en relación con cada siniestro que dé lugar a los pagos mencionados en el artículo 11.1 i) b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario. Cuando los contribuyentes responsables de pagar contribuciones a los Fondos para Reclamaciones en virtud del artículo 11.2 b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario con respecto a dos o más siniestros sean los mismos, el Director podrá amalgamar estos Fondos para Reclamaciones en un solo Fondo para Reclamaciones.
- b) Cada Fondo para Reclamaciones comprenderá los fondos procedentes de las siguientes fuentes:
- i) contribuciones anuales recaudadas en virtud del artículo 11.2 b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario (incluidos los intereses de las contribuciones pendientes de pago) para la liquidación de los pagos respecto de un determinado siniestro mencionado en el artículo 7.2 a) del Reglamento financiero, y cualquier suma obtenida a préstamo en relación con dichos pagos;
 - ii) ingresos recibidos de la inversión de sumas en el Fondo para Reclamaciones;
 - iii) reembolso, con intereses, de los préstamos concedidos al Fondo General o a otro Fondo para Reclamaciones en virtud del artículo 7.2 d) del Reglamento financiero.
 - iv) toda cuantía recuperada por el Fondo Complementario por vía de recurso que se acredite a ese Fondo para Reclamaciones.
- c) Las contribuciones a todo Fondo para Reclamaciones se acreditarán separadamente a la cuenta de los diversos contribuyentes.
- d) Las sumas en todo Fondo para Reclamaciones se utilizarán para los pagos mencionados en el artículo 7.2 a) del Reglamento financiero o se destinarán a otros fines de conformidad con los artículos 4.4 y 4.5. Dichas sumas podrán utilizarse también para efectuar préstamos al Fondo

General o a otro Fondo para Reclamaciones, en la medida en que no haya suficiente dinero en los fondos pertinentes.

- e) Todo préstamo obtenido conforme al artículo 8 del Reglamento financiero, y todo préstamo procedente del Fondo General en virtud del artículo 7.1 c) ii) o de un Fondo para Reclamaciones conforme al artículo 7.2 d) del Reglamento financiero, se acreditarán al Fondo para Reclamaciones pertinente.
- f) Un Fondo para Reclamaciones se cerrará cuando, a la luz de la evaluación efectuada en virtud del artículo 4.4 del Reglamento financiero, el saldo de dicho Fondo se haya repartido entre los contribuyentes o se haya transferido al Fondo General, según el caso.

Artículo 8

Préstamos

Cuando las contribuciones anuales determinadas por la Asamblea no produzcan, en cantidad suficiente y oportunamente, los fondos necesarios para los pagos que ha de efectuar el Fondo Complementario para la liquidación de reclamaciones u otros gastos vinculados al funcionamiento del Fondo Complementario, el Director podrá gestionar la obtención de facilidades de crédito o de préstamos a corto plazo para hacer frente a las necesidades relacionadas con la corriente de efectivo del Fondo Complementario. Si el Director no puede gestionar las facilidades de crédito o préstamos en condiciones que estime razonables, remitirá la cuestión a la Asamblea.

Artículo 9

Gestión de los fondos

9.1 El Director será responsable de la gestión de todas las sumas acumuladas en el Fondo Complementario. Se nombrará a uno o más funcionarios del Fondo Complementario (que no sean el Director) para administrar todas las cuentas bancarias del Fondo Complementario, manteniendo una cuenta de caja apropiada en la que se consignen en orden cronológico todos los ingresos y pagos. Dichos funcionarios no estarán habilitados para incurrir en obligaciones o autorizar el pago o recaudación de sumas excepto en la medida en que lo autorice el Director en virtud del artículo 11.1 c) del Reglamento financiero.

9.2 El Director podrá autorizar a funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo Complementario para dar instrucciones de pago. Los banqueros del Fondo Complementario estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo Complementario cuando estén firmadas del modo siguiente:

- a) en el caso de una suma de hasta £100 000, por cualesquiera dos funcionarios de las categorías A o B;
- b) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de la categoría A y un funcionario de las categorías A o B.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A Director, Director Adjunto, Asesor Jurídico y Jefe del Departamento de Reclamaciones

Categoría B Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, y Oficial de Finanzas

Las otras condiciones respecto de la delegación de poderes en virtud del presente artículo serán establecidas por el Director en las Instrucciones administrativas.

Artículo 10

Inversión de fondos

10.1 Con miras a asegurar el capital del Fondo Complementario, el Director podrá invertir los fondos que no sean necesarios para las operaciones a corto plazo del Fondo Complementario. Al efectuar tales inversiones, se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de suficiente activo líquido para las operaciones del Fondo Complementario, a fin de evitar riesgos indebidos de fluctuaciones monetarias y obtener en general un rendimiento razonable del capital invertido del Fondo Complementario.

10.2 El Director presentará en cada sesión ordinaria de la Asamblea pormenores del estado actual de las inversiones del Fondo Complementario y de cualesquiera cambios que hayan tenido lugar desde su informe precedente.

10.3 El Fondo Complementario contará con un Órgano Asesor de Inversiones común con el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971, cuyos miembros sean nombrados por la Asamblea del Fondo de 1992. Este Órgano asesorará al Director en términos generales sobre las cuestiones relacionadas con las inversiones, de conformidad con el mandato que decida la Asamblea que figura en el anexo I del presente Reglamento.

10.4 El capital del Fondo Complementario será mantenido e invertido por el Director conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento financiero y con arreglo a los siguientes principios:

- a) el capital del Fondo Complementario se mantendrá en libras esterlinas o, si el Director lo considera apropiado, en las monedas necesarias para hacer frente a las reclamaciones que se deriven de un determinado siniestro que hayan sido liquidadas o probablemente hayan de serlo en un futuro próximo;
- b) el capital se invertirá en cuentas de depósito a plazo o mediante adquisición de Certificados de Depósito en bancos o sociedades de préstamo inmobiliario de gran renombre y crédito en el sector financiero; el plazo de estas inversiones no excederá de un año;
- c) La inversión máxima del Fondo Complementario en un banco o sociedad de préstamo inmobiliario no sobrepasará normalmente el 25% de este capital o £10 millones si esta cifra es superior;
- d) la inversión máxima del Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario en un banco o una sociedad de préstamo inmobiliario no excederá normalmente de £15 millones en conjunto o, si el capital combinado de los tres Fondos es superior a £300 millones, no excederá normalmente de £25 millones;
- e) cualquier excepción del límite normal previsto en el artículo 10.4 c) y d) del Reglamento financiero se notificará a la Asamblea en su próxima sesión ordinaria.

Estos principios serán objeto de revisión periódica.

10.5 El Director dará las instrucciones relativas a las inversiones del Fondo Complementario, así como las relativas a la transferencia de fondos de una institución financiera a otra para el crédito de las cuentas de depósito del Fondo Complementario. Podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios a que actúen en su nombre. Las instrucciones se darán

- a) por escrito, firmadas conjuntamente por dos funcionarios autorizados, o
- b) verbalmente por un funcionario autorizado, seguidas de confirmación por escrito firmada conjuntamente por dos funcionarios autorizados.

10.6 A efectos de inversión, todas las sumas en el Fondo General, Fondos para Reclamaciones, cuentas de contribuyentes y toda cuenta especial podrán fusionarse. Todos los ingresos resultantes se acumularán a prorrata al fondo o cuenta respectivos, siempre y cuando los intereses sobre las cuentas de contribuyentes se calculen tal como se indica en el artículo 3.9 del Reglamento interior.

Artículo 11

Fiscalización interna

11.1 El Director:

- a) dará las instrucciones detalladas que sean necesarias para garantizar una gestión financiera eficaz y la aplicación de los principios de la economía;
- b) hará que todos los pagos se efectúen a base de comprobantes y otros documentos que prueben que los servicios o bienes de que se trate se han recibido, excepto si la práctica comercial normal requiere que el pago se efectúe por adelantado;
- c) designará los funcionarios autorizados a recibir sumas, contraer obligaciones, adquirir mercancías y efectuar pagos en nombre del Fondo Complementario;
- d) mantendrá un sistema de fiscalización interna que haga posible el examen efectivo de las operaciones financieras cuando se estén realizando, o bien su revisión, a fin de asegurar:
 - i) la regularidad de la recepción, custodia y empleo de todas las sumas y otros recursos financieros del Fondo Complementario;
 - ii) la correspondencia de las obligaciones y los gastos con las consignaciones de créditos y otras disposiciones financieras votadas por la Asamblea;
 - iii) la utilización económica de los recursos del Fondo Complementario;
 - iv) la conformidad con el Protocolo relativo al Fondo Complementario, el Reglamento financiero y el Reglamento interior.

11.2 Con excepción de lo estipulado en el artículo 11.1 c) del Reglamento financiero, no se contraerán obligaciones sin previa autorización del Director.

11.3 Podrán hacerse anticipos de caja para fines oficiales a los miembros del personal que deberán en todo momento estar en condiciones de justificarlos.

11.4 Cuando se trate de asuntos que no sean reclamaciones de indemnización, el Director podrá efectuar los pagos o renunciar al derecho de reembolso, incluso si el Fondo Complementario no tiene obligación legal de actuar así, a condición de que, en opinión del Director, esta medida sea adecuada para proteger los intereses financieros u otros del Fondo. Se proporcionará una declaración de tales pagos o renunciaciones al Órgano de Auditoría y al Auditor externo. Todo pago o renuncia que supere £25 000 requiere la aprobación previa del Presidente de la Asamblea, y se facilitará a la Asamblea información sobre dicho pago o renuncia junto con los estados financieros.

11.5 El Director podrá, después de la investigación completa, autorizar el paso a pérdidas y ganancias de las pérdidas de efectivo y la supresión del inventario de existencias y otros haberes, a condición de que se presente un extracto al respecto, junto con las cuentas, al Auditor externo.

11.6 El Director, cuando presente los estados financieros al Auditor externo, deberá informarle de los casos señalados de fraude, presunción de fraude o blanqueo de dinero durante el ejercicio económico en cuestión de los que esté enterado.

Artículo 12

Contabilidad

12.1 El Fondo Complementario mantendrá la contabilidad y preparará los estados financieros necesarios para cada ejercicio económico de acuerdo con el Reglamento financiero del Complementario y los principios contables establecidos y conforme a las normas contables de las Naciones Unidas si procede.

12.2 Los libros de contabilidad, que se mantendrán por partida doble, harán constar:

- a) las entradas y salidas de caja de todos los fondos;
- b) los ingresos y gastos de todos los fondos;
- c) el activo y pasivo del Fondo Complementario;
- d) el estado de los créditos consignados, incluidos:
 - i) los créditos presupuestarios originales;
 - ii) las consignaciones de créditos modificadas por cualquier transferencia;
 - iii) las sumas cargadas contra estas consignaciones de créditos.

12.3 Los estados financieros que el Director preparará y presentará a la Asamblea conforme a lo dispuesto en artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario en conjunción con el artículo 29 f) del Convenio del Fondo de 1992, y con respecto a los cuales el Auditor externo informará en virtud del artículo 14.16 del Reglamento financiero, comprenderán:

- a)
 - i) un estado de las consignaciones de créditos y obligaciones contraídas;
 - ii) cuentas de ingresos y gastos de todos los fondos;
 - iii) un balance;
 - iv) un estado de la corriente de efectivo;
- b) las notas que puedan ser necesarias para una mejor comprensión de los estados financieros, incluida una declaración de los principios contables significativos y detalles del pasivo contingente, es decir, de todas las reclamaciones conocidas o probables contra el Fondo Complementario y de los gastos conexos estimados para el siguiente ejercicio económico.

12.4 Las cuentas del Fondo Complementario se llevarán en libras esterlinas. La moneda extranjera adquirida con libras esterlinas e invertida de conformidad con el artículo 10.4 a) del Reglamento financiero se convertirá en libras esterlinas al final del ejercicio económico al tipo de cambio del último día bancario del año publicado en el Financial Times de Londres.

12.5 El Director presentará los libros de cuentas y estados financieros al Auditor externo a más tardar el 30 de abril después del final del ejercicio económico.

Artículo 13

Órgano de Auditoría

El Fondo Complementario contará con un Órgano de Auditoría común con el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971, cuyos miembros serán nombrados por la Asamblea del Fondo de 1992. El Órgano de Auditoría mantendrá informada a la Asamblea conforme al mandato decidido por la Asamblea y que se reproduce en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 14

Auditoría externa

14.1 Siguiendo el procedimiento que determine la Asamblea y para el periodo fijado por ésta, se nombrará un Auditor externo, que será el Auditor general (o funcionario de rango equivalente) de un Estado Miembro del Fondo de 1992.

14.2 La auditoría se llevará a cabo de conformidad con las Normas internacionales de auditoría (ISAs) elaboradas por el International Auditing and Assurance Standard Board (IAASB) y, a reserva de cualesquiera instrucciones especiales de la Asamblea, en armonía con los artículos 14.12 a 14.21 del Reglamento financiero.

14.3 El Auditor externo podrá formular observaciones con respecto a la eficacia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, las medidas internas de fiscalización financiera y, en general, la administración y gestión del Fondo Complementario.

14.4 El Auditor externo actuará con independencia absoluta y será el único responsable de la forma en que se lleve a cabo la auditoría.

14.5	El Auditor externo estudiará con el Órgano de Auditoría el tipo y el alcance de cada auditoría futura y normalmente se hará representar en las reuniones de dicho Órgano.
14.6	La Asamblea podrá pedir al Auditor externo que examine determinadas cuestiones y que presente informes por separado acerca de los resultados.
14.7	El Director facilitará al Auditor externo los medios que pueda necesitar para llevar a cabo la auditoría.
14.8	El Auditor externo, con el fin de proceder a un examen local o especial o de efectuar economías en el coste de la auditoría, podrá contratar los servicios de cualquier Auditor general nacional (o funcionario de rango equivalente) o de Auditores comerciales públicos de reconocido prestigio o de cualquier otra persona o entidad que, en opinión del Auditor externo, tenga la necesaria competencia técnica.
14.9	El Auditor externo rendirá un informe acerca de la auditoría de los estados financieros y programas pertinentes, que incluirá la información que estime necesaria en relación con las cuestiones a que se hace referencia en el artículo 14.3 del Reglamento financiero.
14.10	El Auditor externo remitirá su informe al Presidente de la Asamblea a más tardar el 30 de junio después del final del ejercicio contable al que se refieren los estados financieros. El Director comunicará este informe a los miembros de la Asamblea y a los miembros del Órgano de Auditoría lo antes posible.
14.11	Se invitará al Auditor externo a asistir a la reunión de la Asamblea en la que se examinarán sus informes.
14.12	El Auditor externo verificará las cuentas del Fondo Complementario según estime necesario a fin de asegurarse de: <ul style="list-style-type: none"> a) que los estados financieros están conformes con los libros y registros del Fondo Complementario; b) que las operaciones financieras reflejadas en los estados han estado de acuerdo con las normas y reglamento, las disposiciones presupuestarias y otras directrices aplicables; c) que los valores y fondos en depósito y disponibles han sido verificados mediante certificados recibidos directamente de los depositarios del Fondo Complementario o por recuento directo; d) que se han notificado todas las deficiencias materiales identificadas en los sistemas de contabilidad y de fiscalización interna durante la auditoría; e) que se han aplicado procedimientos satisfactorios para el Auditor externo por lo que se refiere a la consignación de todos los elementos del activo y el pasivo, excedentes y déficit conforme al Reglamento financiero, los principios contables establecidos y las normas contables de las Naciones Unidas si procede.
14.13	El Auditor externo será, a los efectos de sus informes, quien únicamente juzgue si procede aceptar en todo o en parte las certificaciones y justificaciones del Director y podrá emprender el examen y verificación detallada que considere pertinentes de todos los registros financieros, incluidos los relativos a suministros y equipo.

14.14 El Auditor externo y el personal a sus órdenes tendrán libre acceso, en todo momento conveniente, a todos los libros, registros y demás documentación que, en opinión del Auditor externo sea necesario consultar para efectuar la auditoría. La información clasificada como reservada y respecto de la cual el Director convenga en que el Auditor externo la necesita para realizar la auditoría, y la información clasificada como confidencial, serán facilitadas atendiendo a la oportuna solicitud. El Auditor externo y su personal respetarán el carácter reservado y confidencial de toda información clasificada como tal que les haya sido facilitada y no la utilizarán como no sea en relación directa con la realización de la auditoría. Si se le ha denegado información clasificada como confidencial y que en su opinión era necesaria a efectos de la auditoría, el Auditor externo podrá señalar el hecho a la atención de la Asamblea.

14.15 El Auditor externo no estará facultado para rechazar partidas que figuren en las cuentas, pero señalará a la atención del Director para la adopción de medidas apropiadas toda operación cuya legalidad o corrección plantee dudas. Las objeciones que, por lo que respecta a la auditoría, se hagan a estas operaciones o cualquier otra y surjan en el curso de la verificación de las cuentas, se comunicarán inmediatamente al Director.

14.16 El Auditor externo formulará y suscribirá una opinión sobre los estados financieros que haga constar si:

- a) los estados financieros reflejan adecuadamente la situación financiera al final del ejercicio y los resultados de las operaciones realizadas durante el ejercicio recién terminado;
- b) los estados financieros se prepararon de conformidad con los principios de contabilidad establecidos;
- c) los principios de contabilidad se aplicaron con la misma continuidad que en el ejercicio económico anterior;
- d) las operaciones se llevaron a cabo de acuerdo con el Reglamento financiero y la autoridad legislativa.

14.17 En el informe que el Auditor externo presente a la Asamblea acerca de las operaciones financieras del ejercicio, se hará mención de:

- a) el tipo y el alcance del examen efectuado;
- b) cuestiones que puedan afectar a la integridad y exactitud de las cuentas, con inclusión cuando proceda de:
 - i) información necesaria para la interpretación correcta de las cuentas;
 - ii) toda suma que debiera haberse recibido pero que no aparezca consignada en las cuentas;
 - iii) toda suma respecto de la cual exista una obligación jurídica o contingente y que no aparezca registrada ni reflejada en los estados financieros;
 - iv) gastos respecto de los cuales no haya los debidos comprobantes;
 - v) una referencia respecto a si se han utilizado libros de cuentas apropiados. Cuando en la presentación de los estados financieros haya discrepancias de orden material con respecto a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados con continuidad, se señalarán tales discrepancias;
- c) otras cuestiones que proceda señalar a la Asamblea, tales como:
 - i) casos de fraude, presunción de fraude o blanqueo de dinero;
 - ii) gastos innecesarios o no justificados de sumas u otros haberes del Fondo Complementario (por más que la contabilización de la operación pueda ser correcta);
 - iii) gastos que probablemente obliguen al Fondo Complementario a efectuar nuevos desembolsos en gran escala;
 - iv) todo defecto en el sistema general o en las disposiciones detalladas que rigen la fiscalización de ingresos y desembolsos o de suministros y equipo;
 - v) gastos no acordes con el propósito de la Asamblea después de dejar margen para las transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto;
 - vi) gastos que rebasen las consignaciones de créditos en su forma enmendada por transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto;
 - vii) gastos no conformes con la autorización que los rige;
- d) la exactitud o inexactitud de las cuentas relativas a suministros y equipo, determinada después del inventario y examen de los libros.

Además, en los informes podrá figurar una referencia a:

- e) operaciones contabilizadas en un ejercicio anterior respecto de las cuales se haya obtenido nueva información, u operaciones efectuadas en un ejercicio posterior con respecto a las cuales se estime conveniente informar a la Asamblea con prontitud.

14.18 El Auditor externo podrá formular las observaciones en relación con las conclusiones derivadas de la auditoría y los comentarios sobre el informe financiero del Director que estime apropiados para información de la Asamblea o el Director.

14.19 Cuando el alcance de la auditoría sea limitado o el Auditor externo no pueda obtener pruebas suficientes, deberá indicarlo en su informe, precisando las razones que motivan sus comentarios y el efecto consiguiente sobre la situación financiera y las operaciones financieras contabilizadas.

14.20 El Auditor externo no formulará críticas en ningún caso en su informe sin haber dado antes la debida oportunidad al Director para que aporte la explicación que convenga a la cuestión objeto de polémica.

14.21 El Auditor externo no tiene obligación de mencionar ninguna cuestión a que se hace referencia en los párrafos anteriores que, en su opinión, sea insignificante desde cualquier punto de vista.

Artículo 15

Decisiones que entrañan gastos

15.1 Ningún órgano del Fondo Complementario tomará decisiones que entrañen gastos a menos que obre en su poder un informe del Director sobre las repercusiones administrativas y financieras de la propuesta

15.2 Cuando, en opinión del Director, tales gastos propuestos no puedan efectuarse con cargo a las consignaciones de créditos existentes, no se realizarán hasta que la Asamblea haya votado las necesarias consignaciones.

Artículo 16

Implantación

16.1 El Director podrá dar las instrucciones administrativas necesarias para implantar el presente Reglamento financiero.

16.2 El Director podrá servirse de ayuda exterior para ejercer cualquiera de sus responsabilidades relativas a la gestión financiera del Fondo Complementario.

Artículo 17

Enmiendas

El presente Reglamento financiero podrá ser objeto de enmienda por la Asamblea.

* * *

ANEXO I

MANDATO DEL ÓRGANO ASESOR DE INVERSIONES CONJUNTO DEL FONDO DE 1971, FONDO DE 1992 Y EL FONDO COMPLEMENTARIO

- 1 El Órgano Asesor de Inversiones de los Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1971 y 1992, y el Fondo Complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, está integrado por tres personas designadas por la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1992 por tres años.
- 2 El mandato del Órgano Asesor de Inversiones es:
 - a) asesorar al Director en términos generales sobre cuestiones de inversión;
 - b) en particular, asesorar al Director sobre el tenor de las inversiones de los Fondos y la idoneidad de las instituciones empleadas para fines de inversión;
 - c) señalar a la atención del Director los acontecimientos que puedan justificar una revisión de la política de inversiones de los Fondos estipulada por los órganos rectores; y
 - d) asesorar al Director sobre otras cuestiones pertinentes a las inversiones de los Fondos.
- 3 El Órgano se reunirá al menos tres veces al año. Las reuniones serán convocadas por el Director. Cualquier miembro del Órgano podrá solicitar que se celebre una reunión. El Director, el Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, y el Oficial de Finanzas estarán presentes en las reuniones.
- 4 Los miembros del Órgano estarán disponibles para consultas oficiosas con el Director en caso necesario.
- 5 El Órgano presentará a través del Director, a cada sesión ordinaria de otoño de los órganos rectores, un informe sobre sus actividades desde las anteriores sesiones de otoño de los órganos rectores.

* * *

ANEXO II

COMPOSICIÓN Y MANDATO DEL ÓRGANO DE AUDITORÍA CONJUNTO DEL FONDO DE 1992, EL FONDO DE 1971 Y EL FONDO COMPLEMENTARIO

- 1 El Órgano de Auditoría estará compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea del Fondo de 1992: uno, en calidad de Presidente designado por los Estados Miembros del Fondo de 1992, cinco a título individual designados por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y uno a título individual que no guarde relación con las Organizaciones (“externo”), con conocimientos y experiencia en cuestiones de auditoría, que será designado por el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992. Las candidaturas, acompañadas del currículum vitae del candidato, deberán presentarse al Director al menos seis semanas antes de la sesión en la que tendrá lugar la elección.
- 2 El mandato de los miembros del Órgano de Auditoría será de tres años, prorrogable por otros tres. Tres de los puestos elegidos de los Estados Miembros del Fondo de 1992, del Órgano de Auditoría que se elija por primera vez, no serán prorrogables.
- 3 Los miembros del Órgano de Auditoría desempeñarán sus funciones independientemente y en interés de las Organizaciones en su conjunto. Los miembros elegidos de los Estados Miembros del Fondo de 1992 no recibirán instrucciones de sus Gobiernos.
- 4 Las Organizaciones sufragarán los gastos de viaje y viáticos de los seis miembros del Órgano de Auditoría elegidos de los Estados Miembros del Fondo de 1992. Se sufragarán los gastos de viaje y honorarios adecuados del miembro que no guarde relación con las Organizaciones (“externo”).
- 5 El Órgano de Auditoría deberá:
 - a) Examinar la eficacia de las Organizaciones con respecto a cuestiones fundamentales relacionadas con la declaración financiera, la fiscalización interna, los procedimientos operacionales y la gestión de riesgos;
 - b) promover la comprensión y la eficacia de la función de la auditoría dentro de las Organizaciones y brindar un foro para discutir cuestiones de fiscalización interna, los procedimientos operacionales y los asuntos suscitados por la auditoría externa;
 - c) debatir con el Auditor Externo la naturaleza y el alcance de la próxima auditoría;
 - d) examinar los estados e informes financieros de las Organizaciones;
 - e) examinar todos los informes pertinentes presentados por el Auditor Externo, incluidos los informes sobre los estados financieros de las Organizaciones; y
 - f) formular las recomendaciones oportunas destinadas a los órganos rectores.
- 6 Por lo general, el Órgano de Auditoría se reunirá por lo menos dos veces al año. El Presidente del Órgano de Auditoría y el Auditor Externo podrán solicitar que se celebren más reuniones. El Director convocará las reuniones tras consultar con el Presidente del Órgano de Auditoría.
- 7 El Auditor Externo, el Director y el Jefe del Departamento de Finanzas y Administración deberán asistir por lo general a las reuniones.
- 8 El Presidente del Órgano de Auditoría informará sobre su labor en cada sesión ordinaria de los órganos rectores.

- 9 Cada tres años los órganos rectores revisarán el funcionamiento y el mandato del Órgano de Auditoría basándose en un informe de evaluación del Presidente del Órgano de Auditoría.
